

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	740
Proceso	Ejecutivo Singular – mínima cuantía
Demandante	Gilberto Escalante Isaza
Demandado	Nancy Viviana Sánchez Isaza y Fabián Isaza Loaiza
Radicado	05756 40 89 001 2022 0031800
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y requiere

Comoquiera que la presente demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2.022 y lo establecido en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio; se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto, la documentación aportada, letra de cambio, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados y en favor del demandante.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se requiere al actor para que informe el radicado del proceso cuyos remanentes pretende embargar, conforme lo estipulado en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 466 ídem.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Gilberto Escalante Isaza, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.232.532, en contra de la señora Nancy Viviana Sánchez Isaza, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.096.904 y el señor Fabián Isaza Loaiza Alejandro Correa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.966.084, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2.021.
- b. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 06 de enero de 2.021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 2%, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

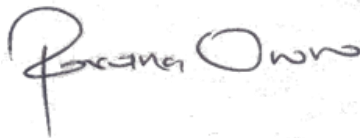
CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, e infórmeles que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Previo a decretar la medida solicitada, se requiere a la parte actora para que informe el radicado del proceso cuyo embargo de remanentes pretende, conforme lo preceptuado en el artículo 466 del C. G. del P.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al endosatario para el cobro que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los títulos valores materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Por tanto, conforme lo establecido en el artículo 78, numeral 12 del Código General del Proceso, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a su circulación.

SÉPTIMO: El Dr. Luis Javier Duque Valencia, portador de la T.P. N° 32.474 del C. S. de la J., actúa como endosatario para el cobro, conforme se desprende del respaldo del título valor objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 114 fijado el día 26 del mes de octubre del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario